

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coopmutual
Demandado	Blanca Nury Ospina Obando
Radicado	05001 40 03 028 2020 00772 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” en contra de BLANCA NURY OSPINA OBANDO, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

La literalidad del pagaré da a entender que el valor que la señora BLANCA NURY OSPINA OBANDO recibió en calidad de mutuo comercial con intereses fue de **\$658.287**. Se entiende que éste es el CAPITAL que se le prestó, es decir, el valor que se le desembolsó para su uso, sobre el cual se causarían unos intereses de plazo. Precisamente dice el pagaré: “La cual declaro recibida a título de mutuo comercial con interés”.

Así parece entenderlo la apoderada accionante, que en la demanda atribuye dicha suma únicamente a capital.

Sin embargo, más adelante narra el pagaré que “durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagare(mos) el acreedor interés del 28.02% efectivo anual, **los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pagos escogido, que pagare(mos) la suma mutuada junto con sus intereses remuneratorios en moneda legal colombiana en 7 cuotas mensuales sucesivas por valor cada una de NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS Mcte. (\$94.041.00)**” (subrayas nuestras).

Ahora, se multiplica \$94.041 x 7 cuotas da \$658.287, es decir, el mismo valor que supuestamente se le había dado en préstamo a la ejecutada.

Por lo tanto, la inconsistencia es evidente: ¿los intereses de plazo se pagarían aparte de cada una de las cuotas mensuales por \$94.041 - que corresponderían únicamente a capital - o esos intereses de plazo ya estaban contenidos en cada una de aquellas? El título valor,

por la forma en que fue redactado, parece dar las dos posibilidades. De esa manera ¿cuál fue realmente el capital dado en mutuo? Preguntas que no surgirían si se hubiera diferenciado claramente el capital de los intereses de plazo y su forma de pago.

Por lo tanto, si se acepta que la suma de \$658.287 contiene ya los intereses de plazo, en la demanda se estarían cobrando intereses de mora sobre intereses de plazo, generando así un anatocismo.

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se obligó la señora BLANCA NURY, lo cual implanta dudas y le resta a al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL, en contra de BLANCA NURY OSPINA OBANDO, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0082bdf016faa82529ebe082fd48bb7ec2932a3b2a1dc50d1b3c35aabddbb64c

Documento generado en 22/10/2020 11:52:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**